

Colima, Colima, a siete de enero de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes **RA-01/2021** y **RA-02/2021**.

ANTECEDENTE:

Único. Admisión de los Recursos de Apelación. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión de los Recursos de Apelación, señalados en el proemio del presente Acuerdo, promovidos por los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, respectivamente, para controvertir la **Resolución IEE/CG/R010/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó declarar improcedente el registro del Convenio de la Candidatura en Común para la postulación de Candidaturas en la Elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos presentada por los referidos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con las claves y números **RA-01/2021** y **RA-02/2021** antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos asuntos.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de

forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior, se colige que si bien los asuntos admitidos por este Tribunal Electoral son promovidos por partidos políticos distintos; se trata de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado; la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos; puesto que en ambos recursos se controvierte la **Resolución IEE/CG/R010/2020**, probada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó declarar improcedente el registro del Convenio de la Candidatura en Común para la postulación de Candidaturas en la Elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos presentada por los institutos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese tenor a fin de no generar sentencias contrarias o contradictorias, es procedente que ambos expedientes se acumulen a fin de que se resuelvan en una sola sentencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios, este Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los recursos o juicios que así lo ameriten; aunado, a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

vinculados por referirse al mismo acto reclamado,² es que se decreta de oficio, la acumulación del expediente **RA-02/2021** al diverso **RA-01/2021** por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular el expediente **RA-02/2021** a los autos del diverso **RA-01/2021**, agregándose copia certificada del presente Acuerdo al expediente de referencia, con la finalidad de que esta Autoridad Jurisdiccional Electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos.

Es atendible en la parte relativa, la **Jurisprudencia 2/2004**.³

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

² Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Página: 19

³ La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la acumulación del expediente **RA-02/2021** al diverso **RA-01/2021**, por las razones expuestas en el considerando único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente Acuerdo al expediente **RA-02/2021** del índice de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese por lista a los partidos políticos actores y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**